JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00054

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora no allego al plenario prueba de haber instalado la valla que trata el nu8meral 7° del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no acreditó ninguna diligencia para la consecución de tal acto durante el término del requerimiento dispuesto en auto anterior.

Así las cosas, la parte demandante no atendió el requerimiento que le fuera realizado por este Despacho mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., DISPONE:

1.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de pertenencia, del cual trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
2.- En consecuencia, DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil. Ofíciese.
3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.
4.- CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $ 2 S.M.M.L.V. Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. 1852 de 2003.
5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 32
Hoy 17 SEP 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-